------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"G., M. D. c/ O., A. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N°: 76 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 359 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 336/341? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------A fs. 21/25 vta. el Sr. M. D. G., con el patrocinio letrado de la Dra. M. E. J., inició demanda de daños en contra del Sr. A A. O., para que se lo indemnice por los perjuicios sufridos a consecuencia de una colisión de tránsito.----------A fs. 39/43 vta. contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. L. J. G. R. y se opuso al progreso de la acción.----------A fs. 336/341 se dictó sentencia nº 14 del 8 de marzo de 2017 donde, en lo que a este recurso interesa, se condenó a la demandada a indemnizar, entre otros rubros, el daño moral ocasionado. El Sr. Juez de la anterior instancia lo estima en $10.000.----------

----------A fs. 345 apeló el actor y a fs. 353/355 vta. expresó agravios. Su única queja es respecto a la condena por daño moral. Estima que fue muy exigua. Aduce que no se tuvo en cuenta el gran sufrimiento, la incertidumbre, el tiempo de convalecencia, las condiciones personales de la víctima y su proyecto de vida, la realidad económica del país, el cotejo con otros fallos judiciales y la gravedad de la falta.----------

-----Voy a comenzar diciendo que la inflación y el cotejo con otros fallos no son circunstancias que se deban tener en cuenta al calcular el daño moral.---

----Respecto a lo primero, es decir la pérdida de valor del signo monetario, es algo ajeno a la cuantificación del daño, pues el deber de resarcir es una obligación de valor, no de dinero, que se cuantifica en la sentencia, se liquida en el pago y se vislumbra como una suma que, en ese momento, tiene virtualidad suficiente para producir una delectación similar al demérito. Podrá discutirse si el monto de condena es suficiente o no al momento de su cálculo. Lo que no se puede pretender son ajustes inflacionarios como argumento para incrementarlo.----------En cuanto al cotejo de otros fallos tampoco debe ser un factor de cálculo que se deba tener en cuenta. Cada caso tiene particularidades propias que lo hacen distinto de otros. Reiteradamente he sostenido que cualquier tarifación del resarcimiento, sea legal o jurisprudencial, genera situaciones de injusticia, pues pretende uniformar lo que es distinto.----------La gravedad de la falta no es algo que corresponda analizar. Desde hace décadas que quedó muy en claro la naturaleza resarcitoria del daño moral. Concretamente, se trata de un rubro más a resarcir y no de una indemnización punitiva como sostuvo alguna doctrina de antaño.----------Dicho ello debo analizar si, conforme a las circunstancias del caso, el cálculo fue correcto o si, como dice el recurrente, resulta exiguo.----------Contrariamente a lo que sostiene el actor en su expresión de agravios, el Sr. Juez de la anterior instancia sí tuvo en cuenta la gravedad de los daños, el tiempo de convalecencia y la intensidad del dolor padecido, solo que los estimó en $10.000 y no parece razonable afirmar que esa suma pueda alcanzar apara obtener una delectación equivalente al dolor,

gravedad y extensión.----------

-----Por otro lado, el Sr. Juez de la anterior instancia omitió circunstancias relevantes como la frustración al proyecto de vida y la incertidumbre sobre el restablecimiento definitivo. Cuestiones ellas que producen una natural y profunda intranquilidad de espíritu.----------

-----Conforme lo expuesto, considero que el resarcimiento por daño moral debe incrementarse a $25.000. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención a la solución propuesta, propongo al Pleno que ellas sean impuestas a la demandada vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del

cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------

-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el Dr. Günther Flass detallado con suficiencia los antecedentes de la causa y de la apelación que abre esta jurisdicción, no me detendré en detalle a ello y pasaré directamente a abordar el agravio de la parte actora, por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 359, procedo en este acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Se queja G. a través la pieza que obra a fs. 353/355 del monto otorgado en concepto de daño moral por las lesiones sufridas y que considera bajo de acuerdo con las constancias de la causa. En esa tarea dice que el juez sentenciante no ponderó correctamente las diversas pautas tales como: gravedad de las lesiones; el tiempo de extensión del daño; condiciones personales de la víctima; gravedad de la falta cometida por el responsable; la realidad económica del país; y el cotejo con otros fallos judiciales.----------

----------Voy a coincidir con la solución que propicia el colega anterior.----------En efecto, el juez de origen definió que es el daño moral, su ubicación legal y su independencia con el daño material al no tratarse de un daño accesorio a éste (fs. 338, considerando tercero y 338 vta.).----------Luego se detuvo en la pericia médica producida en la causa a fs. 200/202 donde se peritó que el damnificado sufrió politraumatismo con trauma en pierna izquierda, muslo derecho y mano derecha y pie izquierdo, escoriaciones múltiples, habiendo la perito médica dictaminado que por el tipo de lesiones y tiempo de evolución fueron graves (fs. 201), debió hacer reposo absoluto, tomar analgésicos del tipo antiinflamatorios, usar muletas y rehabilitarse con 20 sesiones con un lapso de 60 días de tratamiento.----------La valuación del daño moral resulta dificultosa porque no es tarea fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o sentir, derivada de una lesión o un interés

diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf.: Pizarro, *"Daño Moral. Caracterización y Contenido"*, pág. 26).----------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar, tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daños, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica (SD. 19/2011 y 45/2011).----------

------Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum.----------

------El accidente determinado en sentencia en cuanto a su existencia, circunstancias de tiempo, lugar y víctima llega firma a esta Alzada, por ausencia de impugnación de las partes, así como que el demandado no respetó la prioridad de paso que tenía el accionante.----------

-----La reparación del daño moral debe determinarse ponderando esencialmente la índole del sufrimiento, y todas las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, a lo que voy a agregar también las Diez Reglas sobre la cuantificación del daño moral enunciadas por Mossett Iturraspe (conf. LL. del 3/2/94), destacando la relevancia en el particular a la gravedad del hecho y la armonización de las reparaciones en casos semejantes (reglas 6 y 8 respectivamente).----------

---Sentado ello y en atención a la naturaleza del evento dañoso, las consecuencias, la índole de las lesiones, tratamientos, la cuantificación del perjuicio consultando razones de equidad y prudente arbitrio judicial, considero baja la tarifación llevada a cabo por el Juez "a quo" ($10.000) debiendo elevarse a la suma de $25.000 que votara el juez anterior (art. 167 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada al demandado perdidoso, en atención al criterio objetivo de la derrota, resultado obtenido y lo dispuesto por la manda del art. 69 del C.P.C. y C.---------- **-----**

-A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) MODIFICAR** en cuanto fuera materia de recurso la sentencia de fs.

336/341, e incrementar la indemnización por daño moral a $25.000. - **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado vencido en autos (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 7 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- MODIFICAR** la sentencia apelada, en cuanto fuera materia de recurso, incrementándose a $25.000 la indemnización por daño moral; **II.- IMPONER** las costas de Alzada al demandado perdidoso en autos (art. 69 C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 7 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----1) MODIFICAR en cuanto fuera materia de recurso la sentencia de fs. 336/341, e incrementar la indemnización por daño moral a $25.000.----------

--2) IMPONER las costas de la presente instancia al demandado vencido en autos (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 7 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley del Arancel) por su actuación

en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.